

men del Consejo y las disposiciones aclaratorias y complementarias del presente Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogados en cuanto se opongan al presente el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho sobre organización del Consejo de Obras Públicas y el Decreto novecientos treinta/mil novecientos cincuenta y nueve, de cuatro de junio, sobre designación de Ingenieros de Caminos como Consejeros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se amplía el plazo de matrícula por enseñanza libre en los Institutos de Enseñanza Media.

Ante las razones expuestas por gran número de Directores de Institutos de Enseñanza Media y por Orden comunicada del excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia,

Esta Dirección General ha resuelto publicar las siguientes normas:

1. La fecha inicial del plazo de matrícula de alumnos libres, establecida en el calendario de matriculas y exámenes aprobado por Orden ministerial de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 18), podrá ser anticipada al día 1 de febrero cuando así lo exija el número previsible de inscripciones a juicio del Director del respectivo Instituto, oído el Consejo de Dirección. En todo caso, el plazo de matrícula no se cerrará hasta el 31 de marzo.

2. La norma del apartado anterior podrá ser aplicada igualmente al plazo para la matrícula de ingreso.

3. El Director del respectivo Instituto, previa audiencia del Consejo de Dirección, podrá señalar, dentro del plazo citado, periodos concretos para la inscripción de cada uno de los cursos desde el primero al preuniversitario, y, en su caso, para el de ingreso.

4. Los Directores de los Institutos que hagan uso de las atribuciones que la presente Orden les confiere deberán dar cuenta de estos acuerdos, tan pronto como los adopten, a las Inspecciones de Enseñanza Media de los distritos universitarios respectivos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1967.—El Director general, E. del Arco Alvarez.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 100/1968, de 18 de enero, por el que se crean dos nuevas subpartidas dentro de la P. A. 73.09 (planos universales, de hierro o de acero) y se establecen los derechos arancelarios para las mismas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o

peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, la creación de dos subpartidas y el establecimiento de derechos arancelarios en la partida correspondiente a los planos universales de hierro o de acero.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma siguiente:

Subpartida	Producto	Derechos	
		Definitivos	Transitorios
73.09	Planos universales de hierro o de acero.		
A	de anchura inferior o igual a 600 milímetros	15 % (1)	9,5 %
B	de anchura superior a 600 milímetros	17 % (1)	14 %

(1) Derechos móviles.

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 101/1968, de 18 de enero, por el que se crean dos nuevas subpartidas dentro de la P. A. 73.07 B-3 (llantón) y se establecen los derechos arancelarios para las mismas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, la creación de dos nuevas subpartidas y el establecimiento de derechos arancelarios para las mismas, dentro de la partida arancelaria correspondiente al llantón.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Subpartida	Producto	Derechos	
		Definitivos	Transitorios
73.07 B-3	Llantón:		
a	de anchura inferior o igual a 600 milímetros	17 % (1)	11,5 %
b	de anchura superior a 600 milímetros	25 % (1)	19 %

(1) Derechos móviles.

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 24 de enero de 1968 por la que se concede bonificación arancelaria a la entrada en la Península e islas Baleares de filtros para cigarrillos producidos en las islas Canarias con materias primas que en parte son de origen extranjero.

Ilustrísimo señor:

La Empresa «Baumgartner Española, S. A.», solicita de este Ministerio que los filtros para cigarrillos producidos en su fábrica de Santa Cruz de Tenerife se admitan con bonificación arancelaria a su entrada en la Península e islas Baleares.

Vistos el número 3, apartado c), del artículo 6.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960; el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del vigente Arancel; el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y Comercio de 15 de marzo de 1954, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero del mismo año, sobre régimen arancelario aplicable a los productos de las islas Canarias, y las Ordenes de

este Ministerio de 24 de mayo y 1 de junio de 1962, que conceden beneficios arancelarios a ciertos productos industrializados en las islas Canarias con participación de materias primas extranjeras.

Considerando que han sido cumplidas en la tramitación del expediente las vigentes normas de procedimiento y que todos los informes emitidos han sido favorables a la concesión de la bonificación solicitada.

Considerando que son de aplicación al caso de que se trata los mismos principios que han fundamentado las bonificaciones arancelarias concedidas por Ordenes de este Ministerio de 24 de mayo y 1 de junio del año 1962 («Boletín Oficial del Estado» de los días 8 y 12 de junio).

Considerando que la calidad de los filtros para cigarrillos, así como el valor y origen de las primeras materias utilizadas en su fabricación, son factores variables que deben condicionar en todo momento la cuantía de la bonificación para que la concurrencia de la producción canaria en el mercado peninsular y balear con la producción de éste se verifique en condiciones de paridad de trato arancelario.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado lo siguiente:

1.º Los filtros para cigarrillos producidos en las islas Canarias a base de acetato de celulosa y plastificante de origen extranjero con participación de otros materiales nacionales gozarán a su entrada en la Península e islas Baleares de una bonificación arancelaria, cuya cuantía vendrá determinada para cada expedición por la diferencia entre el importe de los derechos que según el Arancel de Aduanas grava las citadas manufacturas y el de los que corresponden a las materias primas de origen extranjero utilizadas en la producción.

Consecuentemente dichos filtros para cigarrillos satisfarán a su entrada en el territorio peninsular y balear el importe de los derechos correspondientes a las materias extranjeras utilizadas en la fabricación.

2.º Los fabricantes que deseen acogerse a los beneficios arancelarios que se conceden por la presente Orden estarán obligados a presentar en la Dirección General de Aduanas los justificantes que este Centro directivo considere necesarios para la determinación del origen, cantidad, calidad y valor de las materias primas utilizadas en la fabricación.

3.º La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo establecido en el Arancel y otras disposiciones complementarias, adoptará las medidas que juzgue oportunas para garantizar la correcta liquidación de los derechos arancelarios que correspondan según lo dispuesto en la presente Orden, así como la forma en que habrá de justificarse el origen canario de los filtros para cigarrillos que hayan de acogerse al beneficio arancelario que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de enero de 1968 por la que se nombra miembro del Comité Consultivo Conjunto Hispano-Norteamericano a don José Ramón Benavides Gómez-Arenzana.

Excmos. Sres.: De conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de Hacienda y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo único del Decreto 3352/1964, de 22 de octubre,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar a don José Ramón Benavides Gómez-Arenzana, Director general del Tesoro y Presupuestos, como miembro del Comité Consultivo Conjunto Hispano-Norteamericano, en sustitución de don Manuel Aguilar Hardisson, que ha cesado en el referido cargo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de enero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. ...